



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.C.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 862/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada manifiesta que el día 17 de mayo de 2009, cuando transitaba por Los Cristianos, en la acera situada frente al edificio V.C., en la trasera del Centro de Salud, sufrió una caída ocasionada por el mal estado del pavimento de dicha acera.

Esta caída le produjo un fuerte traumatismo fácil, la pérdida de una de las lentes de sus gafas, valorada en 91,10 euros, y la fractura del cuarto y quinto metatarso de

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

la mano derecha, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños personales y materiales padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento comenzó el 29 de mayo de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, no se ha conferido a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, no existe impedimento al pronunciamiento de este Consejo sobre la consulta formulada.

El 4 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la resolución expresa.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través del informe emitido por el Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues una de sus unidades auxilió a la reclamante poco después de acaecido el accidente referido.

Además, el Servicio municipal concernido confirma el mal estado en el que se hallaba el pavimento de la acera en la que se produjo la caída de la interesada.

Se ha acreditado la realidad de las lesiones sufridas por la interesada y también la rotura de una de las lentes de sus gafas, como resultado de haber sufrido el fuerte traumatismo facial que le afectó.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio se considera que ha sido inadecuado, puesto que el pavimento de la acera mencionada se hallaba deteriorado, conforme reconoce el Servicio municipal, lo que implica que no se ha mantenido en las condiciones precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios.

4. En consecuencia, en el presente asunto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, sin que se aprecie que concurra concausa en la producción del hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado debidamente, debiéndose añadir a la misma el valor de la lente deteriorada.

Además, la cuantía resultante se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, se señala que es la Administración local actuante, como titular del Servicio causante del hecho lesivo, a quien le corresponde indemnizar a la interesada y no a su Compañía aseguradora, la cual carece de legitimación en para intervenir en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes con el Ayuntamiento de Arona.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, respecto a abono a la interesada de la cantidad total de 4.525,56 euros se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de incluir también como concepto indemnizable el importe de la lente bifocal graduada que resultó rota, ascendente a 91,10 euros. Estos importes deben ser actualizados conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC. Es el Ayuntamiento quién tiene que hacer frente al abono de la indemnización a la perjudicada, con independencia de los efectos derivados del

contrato de seguro que tiene concertado para cubrir riesgos resultantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración.